**Alumnas del Grado de Trabajo Social de la Universidad de Valladolid**

* *La presente ley tiene por objeto regular el derecho de la ciudadanía de Castilla y León a participar directamente o a través de las entidades, en las que se integre, en los procesos y decisiones sobre los asuntos públicos de la competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

*A efectos de esta ley conforman la ciudadanía aquellas personas recogidas en el Artículo 7 del Estatuto de la comunidad de Castilla y León, y en la medida que no lo impida la legislación correspondiente, tendrán también consideración de ciudadano aquellas personas que residan en el territorio castellanoleonés independientemente de su condición política y su nacionalidad. Asimismo, esta ley entenderá las entidades como una organización de personas de cualquier tipo, siempre y cuando estas no atenten contra los derechos fundamentales de las personas recogidos en la Constitución Española.*

No se acepta la alegación, el objeto de la ley no se circunscribe a la participación de la ciudadanía de Castilla y León, sino que se pretende que tenga la mayor amplitud posible, de forma que cualquier persona, cualquiera que sea su condición ciudadana o su lugar de residencia, pueda participar. Así ocurre en otras Comunidades Autónomas donde la participación no está limitada a su ciudadanía, sino que está abierta a cualquier persona través de sus portales de participación. Lo importante no es quien participa si no las cuestiones sobre las que se pronuncien.

* *Artículo 2. Ámbito de aplicación*
1. *El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a la Administración general de la Comunidad de Castilla y León y a la Administración institucional, integrada por sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.*
2. *Las entidades locales de Castilla y León deberán tener en cuenta los principios, previsiones e instrumentos de participación ciudadana de esta ley, en los procesos participativos que desarrollen en sus respectivos ámbitos, así como en la regulación que realicen a través de sus propias ordenanzas y de sus reglamentos de organización y funcionamiento.*
3. *La propia ciudadanía de Castilla y León, estableciendo los requisitos y limitaciones de esta condición establecida en el objeto de la presente ley, así como las entidades ciudadanas.*

 Se acepta la apreciación referente al apartado segundo del artículo 2 y, en consecuencia, se añade en la redacción la referencia a los «instrumentos de participación ciudadana».

De esta forma el artículo 2.2 que dice:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León podrán tener en cuenta los principios y previsiones de esta ley en los procesos participativos que desarrollen en sus respectivos ámbitos, así como en la regulación que realicen a través de sus propias ordenanzas y de sus reglamentos de organización y funcionamiento.

Tras las alegaciones, queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

2. Las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León podrán tener en cuenta los principios y previsiones de esta ley en los procesos participativos e instrumentos de participación ciudadana que desarrollen en sus respectivos ámbitos, así como en la regulación que realicen a través de sus propias ordenanzas y de sus reglamentos de organización y funcionamiento.

No se acepta la inclusión del apartado 3 ya que la participación que regula esta ley no se circunscribe a la ciudadanía de Castilla y León. Por otro lado, la ciudadanía es sujeto activo de la participación, pero el ámbito sobre el que recae la participación son las políticas públicas, planes, programas y normas de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, que es lo que constituye el contenido de este artículo.

* *Artículo 3. Fines*

*Proponen modificar los apartados b), e) y f) e incluir los apartados g) y h)*

*b) Promover y desarrollar mecanismos que fomenten la participación ciudadana de forma sencilla y asequible para el conjunto de la ciudadanía, mediante la simplificación de trámites administrativos y el empleo de un lenguaje comprensible y adaptado para toda la ciudadanía.*

*e) Impulsar la cultura de la participación ciudadana a través de actividades de difusión, sensibilización y formación a lo largo de todo el ciclo vital de las personas.*

*f) Fomentar la participación ciudadana en el ámbito local, prestando especial atención al contexto rural de la comunidad de Castilla y León.*

*g) Informar a la ciudadanía sobre los procesos que lleve a cabo la Administración Pública, garantizando su transparencia. Se exceptúan aquellos procesos en los que la Administración proponga un periodo de información previo.*

*h) Reforzar la participación de aquellos grupos que están en riesgo o situación de exclusión social y/o vulnerabilidad.*

No se aceptan las alegaciones, en cuanto a la modificación propuesta en la letra b) del artículo 3, la simplificación de trámites administrativos tiene su propia regulación y su propia competencia, que se encuentran fuera de la materia de participación , por otro lado, ya se encuentra recogida dentro de los principios, que no fines, regulados en la letra e) del artículo 4, que recoge como principio el de facilidad y comprensión, lo que también resulta aplicable a la apreciación relativa a la facilidad del lenguaje.

 Por su parte, en cuanto a la observación realizada respecto a la letra e) no se considera adecuado vincular la difusión, sensibilización y formación al ciclo vital de las personas, que parece incidir en un aspecto individual, cuando se pretende que tenga un alcance mayor, generando una cultura de participación también dentro de los órganos, entidades y Administraciones públicas.

En el apartado f) no se considera necesario añadir la referencia a la prestación de una especial atención al medio rural, dado que el artículo 4.a) expresamente señala que se tendrá en cuenta la diversidad territorial, social y económica existente en la Comunidad de Castilla y León.

Resulta innecesario añadir el apartado g) propuesto, “informar a la ciudadanía sobre los procesos que lleve a cabo la Administración pública (…)”, puesto que el artículo 40.1, relativo al Registro de Participación Ciudadana, ya establece, para las personas y entidades que se inscriban voluntariamente que recibirán información sobre las iniciativas públicas y la puesta en marcha de los procesos de participación y, en general, sobre las actuaciones que impulse el órgano competente en materia de participación ciudadana; y el artículo 4.c) recoge la transparencia como uno de los principios de la ley .

 Tampoco se estima preciso añadir una letra h) y hacer una mención especial a grupos que estén en riesgo o situación de exclusión social, dado que esta previsión ya se recoge en las medidas de fomento establecidas en el artículo 71.1 “La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de lograr una sociedad participativa, establecerá especialmente entre jóvenes, personas de la tercera edad y personas en situación de vulnerabilidad medidas de sensibilización y difusión tanto respecto a los procesos participativos concretos como al derecho de participación” . En el artículo 4.a) que expresamente señala que se tendrá en cuenta la diversidad territorial, social y económica existente en la Comunidad de Castilla y León.

* *Artículo 4. Principios.*

*Proponen Incluir los siguientes principios:*

*m) Principio de pluralidad: La Administración pública tendrá que atender a la diversidad y heterogeneidad de la población castellanoleonesa, considerando las especificidades de la misma y prestando especial atención a los entornos rurales del territorio.*

*n) Principio de accesibilidad: La administración pública debe garantizar la adaptación de la información a todas las personas independientemente de sus capacidades, lo que implica la adaptación tanto de medios como del lenguaje.*

No se acepta incorporar los dos apartados porque el contenido de la letra m) propuesta ya se encuentra en la letra a) del artículo 4 que dice: “Universalidad: el derecho de participación es aplicable al conjunto de la ciudadanía y tendrá en cuenta la diversidad territorial, social y económica existente en la Comunidad de Castilla y León”. Por su parte el contenido de la letra n) propuesta se encuentra en la letra e) del artículo 4 que señala “Facilidad y comprensión: la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte completa, sencilla, accesible y comprensible”.

* *Artículo 5. Derechos de participación de la ciudadanía*

*Proponen:*

*Modificar el apartado a) El derecho a la información y al asesoramiento sobre los distintos instrumentos de participación ciudadana y sobre las diferentes iniciativas públicas dentro del ámbito administrativo, así como otras cuestiones que sean de interés general. […]*

*Incluir el apartado g) El derecho a acceder a los archivos y registros públicos pertinentes y de interés de la ciudadanía.*

Se acepta parcialmente la modificación propuesta de la letra a) y, en consecuencia, se añade la referencia a “las diferentes iniciativas públicas dentro del ámbito administrativo”. Los verbos se mantienen en infinitivo por sistemática.

No se acepta en la modificación propuesta de la letra a) la incorporación de “otras cuestiones que sean de interés general” dado que es un término impreciso, carente de seguridad jurídica en cuanto a las cuestiones a que se refiere y que, como tal, no puede incorporarse al texto de una ley.

No se incorpora el apartado g) propuesto dado que el derecho de acceso a los archivos y registros públicos no es objeto de la ley de participación ciudadana, sino de las normas reguladoras del acceso a la información, que sería también de aplicación a las cuestiones de interés general.

En consecuencia, la letra a) del artículo 5 que dice:

Artículo 5. Derechos de participación de la ciudadanía.

1. A ser informados y asesorados sobre los distintos instrumentos de participación ciudadana.

Tras las alegaciones, queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 5. Derechos de participación de la ciudadanía.*

1. A ser informados y asesorados sobre los distintos instrumentos de participación ciudadana y sobre las diferentes iniciativas públicas dentro del ámbito administrativo.
* *Artículo 6. Obligaciones de la Administración Autonómica.*

Proponen modificar los apartados b) y d)

*b) Promover el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana a través de tecnologías de la información que permitan crear espacios interactivos en las plataformas tecnológicas puestas a disposición de la ciudadanía por la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, las Administraciones públicas deberán ofrecer medios alternativos a los tecnológicos para garantizar el acceso de toda la población.*

*c) Informar a la ciudadanía de las iniciativas de participación a través de los diferentes canales de comunicación existentes.*

*d) Establecer cauces de publicidad y fomento de la participación ciudadana haciendo uso del Portal de Participación Ciudadana, así como de las distintas Oficinas de información y atención al ciudadano/a de Castilla y León, asegurando que el conocimiento de la información sea general y llegue a toda la ciudadanía.*

No se aceptan las aportaciones realizadas. La obligación que asume la Administración en este artículo es implicarse en el desarrollo de las nuevas tecnologías y facilitar su acceso a la ciudadanía. Ello no significa que los procesos participativos únicamente puedan desarrollarse a través de medios electrónicos, sino que, como se señala en la regulación de los procesos, se llevarán a cabo a través de los instrumentos participativos, tanto telemáticos como presenciales, que resulten más adecuados a las características del proceso.

A mayor abundamiento, en el artículo 79.5 se dispone que “la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará el acceso al Portal de Participación Ciudadana en edificios y dependencias públicas, con el fin de acercar a la ciudadanía en igualdad de condiciones el uso de instrumentos de participación”.

* *Artículo 8. Definición de proceso de participación ciudadana*

*Proponen eliminar el término “trámites”. A los efectos de esta ley, se entiende por proceso de participación ciudadana el conjunto de actuaciones y trámites desarrollados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León u otras organizaciones, grupos […]*

*También deben considerarse participación ciudadana las actuaciones que procedan de otras organizaciones, grupos y no entidades y no solo las iniciadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

*Debe existir la posibilidad de que la ciudadanía participe en asuntos de interés general que no sean únicamente de carácter autonómico.*

*Se debería concretar o especificar quiénes son los colectivos específicos de personas, este apartado está muy dirigido, y puede que destinar los procesos de participación ciudadana determinando el colectivo que puede participar en ellos no lleve a tener una visión generalizada.*

*Se debería esclarecer quién decide si un tema es relevante como para pedir la opinión pública, ya que se corre el peligro de manipular la participación ciudadana atendiendo a intereses políticos.*

Se acepta y se elimina del artículo 8 el término “trámites” y, en consecuencia, el siguiente apartado 1 del artículo 8 que dice:

Artículo 8. Definición de proceso de participación ciudadana.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por proceso de participación ciudadana el conjunto de actuaciones y trámites desarrollados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para posibilitar la participación real y efectiva de la ciudadanía en los asuntos públicos autonómicos, ya sea de forma individualizada o colectiva, sin perjuicio de los que se establezcan en otras normas sectoriales.

Tras la alegación, queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 8. Definición de proceso de participación ciudadana.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por proceso de participación ciudadana el conjunto de actuaciones desarrollados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para posibilitar la participación real y efectiva de la ciudadanía en los asuntos públicos autonómicos, ya sea de forma individualizada o colectiva, sin perjuicio de los que se establezcan en otras normas sectoriales.

No se aceptan el resto de las alegaciones al considerar que la participación en iniciativas de organizaciones, grupos o entidades que no formen parte de la Administración se regirá, en tanto organizaciones, grupos o entidades privadas, por lo que establezcan sus estatutos o reglas de organización y funcionamiento.

Respecto de la participación de la ciudadanía en asuntos de interés general que no sean de carácter autonómico se regirá por lo que disponga la respectiva normativa de participación en cuyo ámbito vaya a desarrollarse esta, sin que la Administración de la Comunidad de Castilla y León tenga competencia para regularlo.

Los colectivos específicos de participación no pueden enumerarse «a priori» puesto que dependerán del objeto del proceso participativo.

En cuanto a la decisión sobre la relevancia de un tema para someterlo a participación corresponde al órgano administrativo responsable de la iniciativa. En todo caso es una decisión muy reglada, en tanto que la formulación o implantación de cualquier política pública, planes, programas o normas está sujeta a participación, así como también los asuntos de interés público que afecten de forma singular y específica a un colectivo, en tanto pueden dar lugar a una consulta no referendaria. No obstante, pueden existir proyectos de menor entidad, o no previstos, en los que el órgano responsable considere además la conveniencia de abrir un proceso participativo para conocer la opinión de la ciudadanía.

* *Artículo 9. Limitaciones de los procesos de participación ciudadana.*

*La ciudadanía debe estar implicada también en las decisiones que afecten al ordenamiento jurídico, en ocasiones se han publicado normas que vulneran ciertos derechos, y la ciudadanía debe tener voz ante estas situaciones.*

*No se entiende que se hable de naturaleza presupuestaria cuando después se habla de los presupuestos participativos (se entiende que limitan la participación a lo que a la administración le interesa).*

*Además, los usuarios deberían tener derecho a participar en la toma de decisiones de organización y gestión de personal. No encontramos ningún motivo por el que no puedan participar. Si se quedase redactado como estaba se estaría limitando la participación ciudadana en función de lo que ellos quieren y no la población. Creemos que cuando eres un usuario afectado o interesado en determinada política pública deberías poder opinar en temas de personal.*

*[…] En todo caso se exceptúan de los procesos de participación ciudadana la elaboración de políticas públicas, planes y programas de naturaleza presupuestaria o fiscal, organizativa o de personal, salvo lo dispuesto respecto de los presupuestos participativos, sin perjuicio de los límites específicos de cada uno de los procesos participativos previstos en esta ley.*

*[…] Los procesos de participación ciudadana no podrán interferir con el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados. Asimismo, no supondrán menoscabo de los procesos de negociación y concertación que son propios del diálogo social, ni de la participación institucional que corresponde a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Entendiéndose: Negociación como el proceso mediante el cual dos o más partes construyen un acuerdo. Concertación como el acuerdo entre dos o más personas o entidades sobre un asunto. Diálogo social como el conjunto de negociaciones y consultas, e incluso, el solo intercambio de información, entre representantes de los gobiernos y los ciudadanos sobre temas de interés común relativos a las políticas sociales.*

No se aceptan las alegaciones planteadas. Tanto la ordenación de los recursos económicos de la Administración para el cumplimiento de sus fines, mediante la consignación de las previsiones de ingresos y gastos que constituyen el presupuesto, como la ordenación de los recursos humanos que componen la función pública, cuestión de carácter puramente interno de organización de la Administración, corresponden a la competencia de autoorganización exclusiva de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Se trata de cuestiones internas y en la misma línea se excluyen en el resto de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, ya está incluida la salvedad de los presupuestos participativos, que dan intervención a la ciudadanía en la decisión sobre el destino de parte de los recursos de la Comunidad, por lo que la participación sobre el destino de las partidas presupuestarias destinadas a actuaciones que incidan sobre la sociedad ya se incluye a través de los presupuestos participativos.

En cuanto a las apreciaciones al apartado 3 del artículo 9, no resulta el lugar adecuado para introducir definiciones, ni se ve la necesidad de clarificación de los conceptos a los que se refiere.

* *Artículo 10. Estructura de los procesos de participación ciudadana.*

*Si la naturaleza del proceso lo permite y en caso de duda, su desarrollo se deberá generar un debate entre las personas y entidades participantes, el personal del órgano administrativo responsable de la convocatoria y, en su caso, expertos de la Administración o independientes.*

*Se debe aclarar que el debate solo se realizará en caso de duda, para contrastar opiniones (distintas posiciones o posiciones muy contradictorias), ya que se puede llegar a entender que se realizará en todos los procesos.*

No se acepta lo propuesto al considerar que el debate debe procurarse siempre que sea posible, como medio de conocer la opinión de la sociedad, y no solamente en caso de opiniones opuestas.

* *Artículo 12. Tipología de procesos de participación ciudadana.*

*La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá promover, en el marco de sus competencias, a iniciativa propia o de la ciudadanía, cuando así lo prevea la ley, las siguientes modalidades de procesos de participación ciudadana, sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecerse en normativas sectoriales:*

*Procesos de deliberación participativa: contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en el marco de un procedimiento de formulación o implantación de una política pública o de elaboración de planes y programas, que se realiza con el fin de conocer las opiniones, intereses y propuestas de la ciudadanía.*

*Procesos de participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas: procesos de participación con el fin de detectar aquellas áreas donde sea necesario introducir acciones de mejora o potenciar las medidas implementadas. Asimismo, cuando vaya a procederse a la evaluación de una política pública, plan o programa, se abrirá un proceso participativo para que la ciudadanía pueda participar en su evaluación.*

*Consultas populares no referendarias: proceso de participación ciudadana que tiene por objeto recabar la opinión de un determinado sector o colectivo de la población, sobre asuntos de interés público que le afecten de forma singular y específica.*

*Procesos de participación ciudadana en la elaboración de normas: La Administración y sus organismos autónomos deberán someter a la participación los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos que aprueban textos articulados amparados en una previa delegación legislativa y proyectos de disposiciones reglamentarias. A su vez, las personas y entidades podrán presentar, en las materias de su competencia, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario, a excepción de las disposiciones de carácter organizativo.*

*Presupuestos participativos: proceso de consulta y diálogo entre la comunidad y las autoridades sobre cuáles son las prioridades de inversión de un municipio.*

No se acepta la alegación. Los procesos de participación se definen en cada Sección. Sería repetitivo establecer una definición previa.

* *Artículo 15. Desarrollo del proceso de deliberación participativa.*

*Fase de información, en la que se dará a conocer a la ciudadanía el proceso participativo, mediante su publicación en el Portal de Participación Ciudadana, redes sociales, periódicos, anuncios publicitarios, carteles y otros medios, con indicación del asunto objeto de deliberación que se concretará en una propuesta o proyecto inicial; el órgano de la Administración responsable del proceso, que será el competente […]*

No se acepta la propuesta. La publicidad de los procesos está prevista a través del Portal de Participación Ciudadana como momento en el que se inicia el proceso y en el que se establece el objeto y los requisitos formales que debe contener. Forma parte de una actuación administrativa que utiliza un cauce administrativo: el Portal de Participación Ciudadana, sin perjuicio de que también pueda publicitarse la existencia del proceso en las formas propuestas, como sucede con cualquier actuación de la Administración a la que se da publicidad mediante notas de prensa, twits, etc, sin que sea necesario una previsión legal al respecto y sin que esa publicidad revista los requisitos y formalismos de la publicación en el Portal de Participación Ciudadana.

Asimismo, el artículo 71.2 establece que “las medidas de sensibilización y difusión se realizaran a través de los medios disponibles, especialmente a través del Portal de Participación Ciudadana, de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación de su titularidad”.

* *Artículo 16. Finalidad*

*Asimismo, cuando vaya a procederse a la evaluación de una política pública, plan o programa, se abrirá un proceso participativo para que la ciudadanía pueda participar en su evaluación.*

*Desde el punto de vista de la normativa nos encontramos con un error relevante: en la sección de “Deliberación participativa” el ART 13 habla de definición, seguido del ART 14 que recoge el desarrollo; Mientras que, en este artículo, siendo otra sección diferente, en vez de utilizar el término “definición” nos habla de “finalidad”, y posteriormente de “desarrollo”. Es decir, que se ha cambiado el título de un artículo que sigue la misma estructura que la sección anterior. En este artículo reclamamos una igual estructura en todas las secciones. Nuestra propuesta de modificación es denominar o bien “Definición” o bien “finalidad”.*

*Además, continuando con el asunto de la estructura y la comparativa con otras secciones: vemos la necesidad de que se incluya una parte de “inicio/introducción” al artículo, al igual que se hace en otras secciones.*

No se acepta la modificación propuesta. En este caso no hay definición porque está incluida en la propia denominación del proceso, que es seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas.

Este proceso es diferente a los demás porque la ley solo establece la obligación de la Administración de someter a participación ciudadana el seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas a través de los instrumentos participativos que considere más adecuados la normativa reguladora de la evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos. Y ello sin perjuicio de si el órgano competente lo considera oportuno pueda utilizar los procesos o instrumentos de la propia participación.

* *Artículo 17. Desarrollo*

*En el artículo que recoge el desarrollo, nos surgen dudas y nos parece que la información dada es escasa (sobre todo si la comparamos con otros artículos que exponen el desarrollo). Apenas se destinan subíndices que recojan partes esenciales como la fase de información, fase de deliberación y fase de retorno.*

No se acepta la alegación al reiterarse lo señalado a la apreciación efectuada en el artículo 16.

* *SECCIÓN 3. ª CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS*

*En esta sección echamos en falta un desarrollo más profundo en materia de información y contenidos. Esta cuestión adquiere aún mayor relevancia, cuando en otras secciones de la Ley de Participación Ciudadana de CyL se recoge una información más detallada y concreta. Este asunto en la escasez de información en determinadas secciones pone de manifiesto un menor interés desde la administración pública en determinadas materias de participación ciudadana.*

No se comparte la aportación realizada de que no está suficientemente desarrollada esta sección, ya que regula los asuntos excluidos la iniciativa tanto institucional como ciudadana, su posible inadmisión, cuando se realizará la convocatoria, sistema de votación, la vinculación de la consulta, los periodos inhábiles para su convocatoria y realización y las limitaciones a su realización. Se deja a la convocatoria que se regula en el artículo 23 el asunto objeto de consulta, el colectivo al que se dirige, la acreditación para participar y cómo y cuándo será la votación, lo que como es obvio no se puede regular en la ley.

* *Artículo 18. Definición de consulta popular no referendaria.*

*Tener en cuenta diferentes tipos de canales de difusión para una participación aún mayor por parte de la ciudadanía. Esto evitaría desigualdades provocadas por la brecha digital, haciendo partícipe a mayor parte de la población.*

Respecto a lo propuesto en este apartado ya se tiene en cuenta cuando en el artículo 24 se establece que la votación se llevará a cabo de forma telemática y/o presencial, según se disponga en la convocatoria.

Así mismo en el artículo 71.2 “las medidas de sensibilización y comunicación se realizarán a través de los medios disponibles, especialmente a través del Portal de Participación Ciudadana, de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación de su titularidad” y, además el decreto de convocatoria se publicará en el Portal de Participación Ciudadana y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

* *Artículo 19. Asuntos excluidos de la consulta.*

*Modificación de este artículo 19 debido a contradicciones con la propia Constitución española. El artículo 23 de la Constitución española recoge que “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal” En cambio, el artículo de la ley de participación ciudadana de Castilla y León excluye a los ciudadanos de plantear asuntos que refieren directamente a asuntos públicos.*

Se rechazan las alegaciones ya que, según el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, emitido en relación con el Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa, se pueden distinguir dos tipos de consultas: el referéndum y las consultas no referendarias. La primera es manifestación del derecho de participación política directa en los asuntos públicos (artículo 23.1 Constitución) mientras que las segundas son del mandato dirigido a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política económica, cultural y social (artículo 9.2 Constitución). Por su parte, el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen emitido también en relación con el anteproyecto de ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa indica que las consultas populares no referendarias son una manifestación del principio participativo del art 9.2 Constitución. Esta distinción también se plasma en la distribución de competencias, ya que la competencia de la autorización para la convocatoria de consultas por vía de referéndum es exclusiva del Estado, a quien corresponde, según la jurisprudencia, no sólo la autorización sino la entera disciplina de la institución, su establecimiento y regulación, lo que vincula al legislador autonómico, mientras que a la Comunidad Autónoma de Castilla y León le corresponde el desarrollo normativo y ejecución sobre el sistema de consultas populares en Castilla y León, competencia a la que se refiere el artículo 70.1.15 del Estatuto de Autonomía. Idéntica redacción se recoge en el artículo 38 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

* *Artículo 21. Iniciativa institucional*

*A efectos de esta ley debería clarificar qué ocurre cuando hay colisión sobre un mismo asunto se entregan dos recogidas de firmas; una a favor y otra en contra, ¿a cuál de ellas dará preferencia la administración?*

No se acepta porque la recogida de firmas no procede en una iniciativa institucional. En caso de que hubiera dos opciones una a favor y otra en contra en la iniciativa ciudadana, que no en la institucional, no se trata de dar preferencia a una u otra, sino que ha de tenerse en cuenta a la hora de realizar la consulta no referendaria.

* *Artículo 22. Iniciativa ciudadana*

*Consideramos fundamental la simplificación de los trámites administrativos si de verdad se quiere fomentar la participación de todas las personas.*

En cuanto a lo planteado sobre la simplificación de trámites administrativos, hay que señalar que tiene su propia regulación y su propia competencia, que se encuentran fuera de la materia de participación. No obstante, en relación con la observación realizada respecto del artículo 22 hay que decir que los requisitos fijados son los mínimos e imprescindibles para poner en marcha y desarrollar el proceso de consulta no referendaria.

* *Artículo 23. Convocatoria de la consulta*

*Teniendo en cuenta la población tan envejecida de la comunidad y la no existencia de conexión en todo el territorio es muy complicado garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a la convocatoria y participar en ella.*

Respecto a garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a la convocatoria y participar en ella, señalar que el artículo 23.3 establece que el decreto de convocatoria se publicará en el Portal de Participación Ciudadana y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Además, el artículo 71.2 establece que “las medidas de sensibilización y difusión se realizaran a través de los medios disponibles, especialmente a través del Portal de Participación Ciudadana, de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación de su titularidad”.

 Asimismo, el artículo 79. 5 señala que “la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará el acceso al Portal de Participación Ciudadana en edificios y dependencias públicas, con el fin de acercar a la ciudadanía en igualdad de condiciones el uso de los instrumentos de participación”.

* *Artículo 24.* Sistema de votación.

*A los efectos de esta ley, se debe clarificar qué quiere decir que la votación tendrá “condición universal” para los colectivos o sectores directamente interesados en el tema objeto. Es decir, quiénes son considerados interesados directos y, si no lo son, si se les aplicará o no la condición universal de la votación.*

Respecto a lo propuesto en este apartado indicar que en la convocatoria se deberá determinar el colectivo al que se dirige la consulta según el artículo 23.4 sin que pueda excluirse a ninguno de sus miembros, lo que supone la “condición universal".

* *Artículo 25.* Vinculación de la consulta.

*A los efectos de esta ley, se debe clarificar quién decide cuál es el órgano competente; si es distinto dependiendo del tema objeto de consulta; y si la decisión del órgano, aunque sea motivada, es recurrible.*

En cuanto a cuál es el órgano competente, no se acepta la alegación ya que la norma establece en el artículo 25.2 que el órgano competente será el competente por razón de la materia objeto de la consulta y por tanto será distinto dependiendo del objeto de la consulta.

Respecto a si la decisión del órgano es “recurrible”, a la vista de las observaciones se modifica el artículo 25.2 y se hace referencia a que la conclusión no será recurrible ya que no se trata de un acto administrativo dictado de un procedimiento administrativo.

De esta forma, el apartado 2 del artículo 25 que dice:

Artículo 25. *Vinculación de la consulta.*

1. Tras la realización de la consulta, el órgano competente por razón de la materia objeto de la consulta deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de treinta días, contados desde la finalización del proceso de consulta. La conclusión deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Portal de Participación Ciudadana.

Queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 25. Vinculación de la consulta.*

2. Tras la realización de la consulta, el órgano competente por razón de la materia objeto de la consulta deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de treinta días, contados desde la finalización del proceso de consulta. La conclusión, que no será recurrible, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Portal de Participación Ciudadana.

* *Artículo 27*. *Limitaciones a la realización de consultas populares no referendarias.*

*No podrán promoverse otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa.*

*Así como el número de consultas, independientemente del objeto, no podrá en ningún caso exceder de tres al año.*

Se acepta la alegación y, en consecuencia, el siguiente apartado 2 del artículo 27 que dice:

Artículo 27. Limitaciones a la realización de consultas populares no referendarias.

1. El número de consultas no podrá en ningún caso exceder de tres al año.

Tras las alegaciones, queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 27. Limitaciones a la realización de consultas populares no referendarias.*

1. El número de consultas, independientemente del objeto, no podrá en ningún caso exceder de tres al año.
* *Artículo 28. Participación ciudadana en la elaboración de normas.*

*Consideramos que el artículo citado está bien definido y delimitado. Su objetivo es claro. Sin embargo, creemos que, en cuanto a la terminología, la palabra “someter” no es del todo acertada, pues puede dar lugar a controversia. Como alternativa, pensamos que si lo que se busca es un incremento de la participación ciudadana, en vez de “someter” a la participación los diferentes anteproyectos y los proyectos, habría que buscar metodologías de actuación que resultasen atractivas entre la población, las cuales potenciasen la motivación y la persecución de objetivos de interés general.*

No se acepta cambiar el término *“someter”* al considerar que no genera controversia ya que según la acepción de la RAE someter es proponer a la consideración de alguien razones, reflexiones, u otras ideas.

* *Artículo 31. Trámite especial de participación de los grupos de interés.*

*En este apartado consideramos que no se encuentra bien delimitada la parte referida a los intereses que se pueden ver afectados. No entendemos a qué tipo de intereses se refiere y deberían estar más explicados facilitando la comprensión de la ley a todos los niveles.*

Dado que la ley regula también los grupos de interés, algo que se ha venido demandando por la sociedad, se considera oportuna la inclusión de un trámite específico en el que los intereses que puedan resultar afectados serán aquellos que coincidan con el ámbito de actuación de los grupos de interés inscritos en su registro.

* *Artículo 32. Trámite de consulta pública previa.*

*No se especifica el tiempo máximo que permanecerá la iniciativa en el Portal de Participación Ciudadana, de tal manera que los ciudadanos no tienen conocimiento de durante cuánto tiempo podrán transmitir su opinión mediante esta vía.*

No se acepta la alegación ya que el articulo 32.1 prevé “el plazo mínimo de diez días naturales” para recabar la información de los ciudadanos, sin necesidad de especificar el tiempo máximo, que ha de concretarse en cada tramite de consulta pública previa que se realice tal como se efectúa en la actualidad.

* *Artículo 33. Trámite de participación.*

*Creemos que sería necesario publicarlo en alguna red social más, aparte de en el Portal de Participación. No es una página que sea muy conocida entre la población general. Es necesario adaptarse a todos los públicos. En el caso de las entidades, no se especifica si las que pueden realizar aportaciones son entidades públicas o privadas. Tampoco se indica un período máximo en el que se puedan realizar esas aportaciones.*

*Deberían existir más formas de poder participar a parte de la vía electrónica. No hay una definición clara de qué es una sugerencia, propuesta parcial o un texto alternativo. No comprendemos por qué no se les va a dar condición de interesados, si realmente están participando. La ley debería delimitar si por el hecho de participar ya deberían tener la condición de interesados.*

No se acepta la alegación realizada porque la publicidad del trámite de participación está prevista a través del Portal de Participación Ciudadana como momento en el que se inicia y en el que se establece el objeto.

Forma parte de una actuación administrativa que utiliza un cauce administrativo: el Portal de Participación Ciudadana, sin perjuicio de que también pueda publicitarse la existencia del trámite de participación en las formas propuestas, como sucede con cualquier actuación de la Administración a la que se da publicidad mediante notas de prensa, twists, etc., sin que sea necesario una previsión legal al respecto y sin que esa publicidad revista los requisitos y formalismos de la publicación en el Portal de Participación Ciudadana.

Asimismo, el artículo 71.2 establece que “las medidas de sensibilización y difusión se realizaran a través de los medios disponibles, especialmente a través del Portal de Participación Ciudadana, de las nuevas tecnologías y de los medios de comunicación de su titularidad”.

A mayor abundamiento en el artículo 79.5 se señala que “la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará el acceso al Portal de Participación Ciudadana en edificios y dependencias públicas, con el fin de acercar a la ciudadanía en igualdad de condiciones el uso de instrumentos de participación”.

Respecto a la posibilidad de realizar aportaciones tanto entidades públicas como privadas ha de entenderse a efecto de esta ley únicamente las entidades privadas que son las conformadas por la ciudadanía y que coincide con el objeto de la ley, no así las entidades públicas que tendrán oportunidad de participar según la regulación de aplicación en el procedimiento de elaboración de las normas.

Por otra parte, el concepto de interesado se vincula a un procedimiento administrativo que no se corresponde en sentido estricto con la elaboración de las normas.

Respecto a la posibilidad de definir sugerencia, propuesta parcial o un texto alternativo no se considera necesario porque son términos de uso común.

* *Artículo 34. Trámite de audiencia e información pública.*

*No queda claro cómo se va a recabar la información de las personas, en el caso de que la norma afecte a cualquier tipo de derechos. Solo se tiene en cuenta a las entidades que los representan, pero no a las personas directamente. Es un punto demasiado amplio, lo dividiríamos en otro apartado, con el objetivo de que su comprensión sea más sencilla.*

Hay que tener en cuenta que el trámite de audiencia e información pública es posterior al trámite de participación ciudadana, de forma que cualquier persona ha podido participar previamente en la elaboración de la norma, independientemente de que se vean o no afectados sus derechos o intereses legítimos. El trámite de audiencia está dirigido a las organizaciones o asociaciones que representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma, según se establece en el artículo 34 y, en los mismos términos, en el artículo 76.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

* *No se especifica a través de donde se va a hacer la información pública. Tampoco aparece durante cuánto tiempo va a estar esa información disponible.*

Se acepta la observación y se añade al artículo 34.2 la expresión «que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León», donde se indicará el plazo concreto para efectuar las observaciones.

De esta forma, el apartado 2 del artículo 34 que dice:

Artículo 34. Trámite de audiencia e información pública.

2. Asimismo, cuando proceda y la normativa sectorial lo prevea, se llevará a cabo el trámite de información pública.

Tras las alegaciones, queda redactado en los siguient*es* términos:

*Artículo 34. Trámite de audiencia e información pública.*

2. Asimismo, cuando proceda y la normativa sectorial lo prevea, se llevará a cabo el trámite de información pública que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

* *Artículo 35. Plazo y simultaneidad en los trámites de audiencia e información pública.*

*Sigue sin estar claro el plazo máximo mencionado anteriormente.*

Se reitera lo expuesto a propósito del plazo concreto para realizar los diferentes trámites a los que se ha venido haciendo referencia.

* *Artículo 36. Contestación a las aportaciones.*

*Este artículo expone un primer punto (1), pero únicamente existe un punto dentro del artículo.*

Se acepta la observación, ya que se ha suprimido el punto (1) al haber un solo párrafo y, en consecuencia, el artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 36. Contestación a las aportaciones.*

Las aportaciones efectuadas deberán ser tomadas en consideración por el órgano competente por razón de la materia y contestadas a través del Portal de Participación Ciudadana. El rechazo total o parcial de las aportaciones será motivado.

* *Aquí tampoco está claro el medio por el que van a contestar a las aportaciones, y lo que implica esa contestación, si se debe estar pendiente de responder para que la aportación siga adelante… Tampoco aparece el criterio por el que van a rechazar (o no) una aportación.*

Como se ha señalado, todos los procesos, con carácter general, se gestionarán a través del Portal de Participación Ciudadana. Además, todos los trámites del procedimiento de elaboración de las normas se pueden consultar a través del Portal de Gobierno Abierto.

* *Artículo 38. Desarrollo*

*Se presentan los requisitos para proyectos y demás solo en formato digital, se deberían dar otras opciones en formato no digital.*

*Determinar de forma conjunta los temas y plazos. Concretar a qué se quieren referir con participación ciudadana, ya que no pueden tocarse todas las temáticas.*

*No especifica si la votación es solo votación online o si caben más opciones.*

*No especifica dónde se publicarán los resultados de las votaciones.*

*No se comprende a qué se refiere con “esencialmente iguales''.*

No se aceptan las alegaciones. Como se ha venido señalando, todos los procesos de participación se gestionarán a través del Portal de Participación Ciudadana.

Por otra parte, será cada Consejería la que dentro de su asignación presupuestaria valorará la cuantía, concepto o materia y plazos para la presentación de propuestas o proyectos, sin perjuicio de que en el desarrollo del proceso de presupuestos participativos figure de forma conjunta en el Portal de Participación Ciudadana, a lo que no debe descender la regulación que se establece en la ley y, sin perjuicio, de que pueda tener un mayor desarrollo reglamentario. En cuanto a qué signifique participación ciudadana, hay que señalar que, salvo que se trate de procesos restringidos a colectivos concretos, que, quizás en este caso, pudiera territorializarse, se realizaría de forma abierta para toda la ciudadanía.

Dado que el procedimiento en su conjunto se realiza en el Portal de Participación Ciudadana, la votación, según se indica en el anteproyecto, será a través del citado Portal, donde también se publicarán los resultados de las votaciones.

En cuanto a qué se entiende por «esencialmente iguales» quiere referirse a que el aspecto fundamental de la propuesta o proyectos sea el mismo.

* *Artículo 39. Definición de instrumento de participación ciudadana*

*Es conveniente que las aportaciones que se vayan realizando, sean conocidas por la población que lo requiera. Deberían habilitar algún método para poder ver las alegaciones que se van añadiendo.*

*Deberían facilitarse otros canales para la inscripción que no fuesen en relación con las TIC para no dejar excluidas a las personas que no puedan acceder a ellas.*

Se rechazan las alegaciones y como ya se indicado a propósito de anteriores observaciones, las distintas aportaciones podrán consultarse a través del Portal de Participación Ciudadana, sin perjuicio de la difusión que se pueda realizar por otros medios cuando así se estime oportuno.

 Para facilitar la inscripción y no excluir a las personas que no puedan acceder a ellas, tal como se señala en el artículo 79.5”la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará el acceso al Portal de Participación Ciudadana en edificios y dependencias públicas, con el fin de acercar a la ciudadanía en igualdad de condiciones el uso de los instrumentos de participación”.

* *TÍTULO II.- REGISTRO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*

*Consideramos que en la primera parte la estructura no es del todo clara. Además, habría que especificar por que se ha elegido a los menores mayores de 16 años para participar y las condiciones necesarias que requieren la participación de éstos, como autorización de sus progenitores, etc.*

*En la segunda parte, hace referencia al mismo derecho que tienen los grupos de interés de CyL de recibir información que las personas inscritas en el Registro de Participación ciudadana. Esto da lugar a dudas ya que no especifica los beneficios que tendría estar inscrito en Participación ciudadana ya que tienen acceso a lo mismo.*

En relación con lo planteado, hay que señalar que en el texto ya se ha suprimido la referencia a la limitación a menores mayores de 16 años, por lo que se comparte la aportación realizada.

Los grupos de interés no tienen necesidad de inscribirse en el Registro de Participación Ciudadana ya que tienen el mismo derecho a recibir información que el resto de la ciudadanía por estar inscritos en su propio registro, puesto que ya aportan aquí su identidad y ámbito de interés.

* *Artículo 40*. *Creación del registro*

*Se crearán mecanismos informativos sin necesidad de registro, que lleguen a aquellas personas y entidades, que quieran informarse sobre los procesos participativos, y sobre aquellas propuestas que genere el órgano competente.*

*Todo ello teniendo en cuenta la privacidad y el carácter voluntario que ha de primar en tanto a las personas, las entidades y los procesos de participación ciudadana.*

*Sería conveniente la ampliación a una forma presencial. Ya que teniendo en cuenta las características de la comunidad habrá poblaciones que no puedan realizarlo de manera electrónica. Por ejemplo, la utilización de los buzones de los que precisan los ayuntamientos para poder realizar la inscripción y las comunicaciones.*

*Si hubiere personas que quisieran participar y no tuvieran acceso, y en los municipios en los que residen hubiese salas en las que se precisase de sistemas informáticos y conexiones a Internet. Podrían acceder a ellos, contando con la ayuda de aquellas personas que entendieran de las nuevas tecnologías.*

Se rechazan las alegaciones al considerar que no es posible la comunicación personalizada por escrito dada la amplitud del ámbito subjetivo al que se extiende la ley, referido a cualquier persona que quiera participar, ni siquiera está limitado a la ciudadanía de Castilla y León. En todo caso, la inscripción en el Registro es voluntaria y a los solos efectos de recibir información. La participación efectiva en los procesos no requiere la previa inscripción y el desarrollo de los procesos se realizará a través de medios telemáticos o presenciales, según resulte más adecuado en virtud de las características del proceso.

A mayor abundamiento en el artículo 79.5 se señala que “la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará el acceso al Portal de Participación Ciudadana en edificios y dependencias públicas, con el fin de acercar a la ciudadanía en igualdad de condiciones el uso de instrumentos de participación”.